

RV: 2019-00541-01 FRANCY ELENA GOMEZ RUBIO. - SUSTENTACIÓN

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/09/2021 15:31

Para: Angelica Jisseth Contreras Culma <acontrec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

2019-00541-01 FRANCY ELENA GOMEZ RUBIO. - SUSTENTACIÓN.pdf;

**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Yineth Susana Castro Gerardino <yinethcastrogerardino@hotmail.com>

Enviado: martes, 21 de septiembre de 2021 2:58 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2019-00541-01 FRANCY ELENA GOMEZ RUBIO. - SUSTENTACIÓN

Señor Doctor

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

H. Magistrado Sala de Familia Tribunal Superior de Bogotá D.C.

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad .

Ref. **2019-00541-01** Declarativo U.M.H.

DTE.: **FRANCY ELENA GÓMEZ RUBIO**

DDO: **PEDRO CHAMUCERO BOHORQUEZ Y OTROS**

YINETH SUSANA CASTRO GERARDINO

Señor Doctor

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

H. Magistrado Sala de Familia Tribunal Superior de Bogotá D.C.

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad .

Ref. **2019-00541-01** Declarativo U.M.H.

DTE.: **FRANCY ELENA GÓMEZ RUBIO**

DDO: **PEDRO CHAMUCERO BOHORQUEZ Y OTROS**

YINETH SUSANA CASTRO GERARDINO, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad de Bogotá D.C., identificada con la c.c. No. 41'610.024 expedida en Bogotá, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 28.054 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la *parte demandante FRANCY ELENA GÓMEZ RUBIO*, estando dentro del término ordenado por su Señoría, procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la suscrita contra el fallo proferido por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá D.C., el día 30 de agosto del año en curso, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, lo que hago en los siguientes términos:

1. Como puede observar Su Señoría, de las pruebas aportadas por la parte actora y algunas de las relacionadas por la parte demandada, a diferencia de lo expresado por el Aquo para denegar las pretensiones de la demanda, en el presente asunto se probaron con certeza y claridad, la existencia de la relación de pareja que sostuvieron el causante FERNANDO CHAMUCERO BOHORQUEZ (q.e.p.d.) y la señora FRANCY ELENA GÓMEZ RUBIO, de manera permanente y singular compartiendo techo, lecho y mesa, requisitos estos que conforme a la Ley 54 de 1990, son los que se requieren para la declaratoria de la Unión Marital de Hecho
2. Sumado a lo anterior, la relación de pareja sostenida entre FERNANDO CHAMUCERO BOHORQUEZ (q.e.p.d.) y mi mandante

FRANCY ELENA GÓMEZ RUBIO, fue notoria, de ayuda mutua y singular, pues si bien la parte demandada con el fin de sustentar su defensa, pasó por homosexual al causante, esta supuesta relación, no se acreditó dentro del paginario y no era posible demostrarlo por cuanto esta situación no ocurrió ya que el señor FERNANDO CHAMUCERO BOHORQUEZ (q.e.p.d.), no sostuvo relación de pareja distinta a la formada por con mi mandante la señora FRANCY ELENA GÓMEZ RUBIO.

3. Aunado a lo anterior, como lo acreditaron los testigos escuchados de la parte actora, señores VIOHAN MARÍA CHACÓN, HENRY GÓMEZ RUBIO, MARÍA JULIANA TRIANA, AMELIA PERDOMO, MARÍA TERESA CANCELADO, ALEJANDRA URREA LÓPEZ, mi mandante FRANCY ELENA GÓMEZ RUBIO y el causante FERNANDO CHAMUCERO BOHORQUEZ, sostuvieron una relación de pareja como marido y mujer por espacio de 13 años aproximadamente; relación que fue pública y de conocimiento de vecinos, familiares y amigos a quienes el señor FERNANDO CHAMUCERO BOHORQUEZ (q.e.p.d.), siempre les presentó a mi poderdante como su pareja, bien como compañera o como esposa tanto en eventos públicos, sociales y de esparcimiento a los que solían asistir y así lo indicaron al unísono los antes mencionados. Situación que no puede predicarse de lo dicho por los testigos de la parte demandada, quienes tuvieron una relación lejana con el causante FERNANDO CHAMUCERO BOHORQUEZ, como lo expresaron al Despacho al momento de absolver los interrogatorios de parte cuando mencionaron que pocas veces se visitaban o se reunían, inclusive, en el caso de :

- ANGELA CHAMUCERO que hacía mas de 25 años no veía a FERNANDO CHAMUCERO .
- HUMBERTO CHAMUCERO QUE VIVE EN Estados Unidos desde hace más de 25 años.
- MAURICIO DIAZ RUIZ que dice que sólo estuvo una vez en el apto sde FERNANDO CHAMUCERO y fue el día de su muerte,

aquí debo resaltar que la Señora juez NO ME DEJÓ INTERROGAR AL TESTIGO.

- LUIS FERNANDO SANCHEZ RUIZ, que dice sólo haberlo visto una vez, dice que YO NO LO VISITABA, ÉL NO NOS VISITABA, pero asegura que CHAMUCERO era homosexual. por residir fuera del país, no tenía una relación cercana con el señor FERNANDO CHAMUCERO BOHORQUEZ (q.e.p.d.). y de esta forma toda la prueba testimonial arrimada por la PASIVA, quien según las propias vecinas de FERNANDO CHAMUCERO y dicho por él mismo, dicen ellas , nunca los vieron visitando a FERNANDO y éste les manifestó que desde que había muerto su mamá en FEBRERO 5 DE 2.005, LA FAMILIA LO HABÍA ABANDONADO. A estos testimonios, la Señora Juez de primera instancia les dio total credibilidad sin ofrecerla en manera alguna.

4. Note Su Señoría cómo la señora JUEZ TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., no realizó un estudio juicioso de la prueba y en ocasiones llegó a realizar apreciaciones subjetivas frente a las mismas como ocurrió con la prueba aportada por la testigo ALEJANDRA URREA LÓPEZ, quien dió cuenta de un manustrito realizado por el causante FERNANDO CHAMUCERO BOHORQUEZ, y sin embargo, refiere el A quo : “presuntamente firmado por el causante”, cuando como claro es que dan cuenta las diligencias, el mensaje originó del TELÉFONO CELULAR DEL CUASANTE, y así lo certificó la empresa de telefonía CLARO, y luego de incorporado tal documento, la parte demandada no manifestó objeción alguna ni frente al contenido y mucho menos a la firma del mismo que no es otra cosa que la firma del causantemanifestando a ALEJANDRA URREA que para arreindos se entendiera con FRANCY ELENA GÓMEZ, QUE ERA SU COMPAÑERA PERMANENTE.
5. Aunado a lo anterior, también erró el Despacho de primera instancia al momento de realizar la valoración a la prueba testimonial aportada pues menciona en sus consideraciones que las

deponentes *MARIA JULIANA TRIANA* y *VIOHAM MARÍA CHACÓN*, asumieron que mi mandante *FRANCY ELENA GÓMEZ RUBIO* y el causante *FERNANDO CHAMUCERO BOHORQUEZ*, *eran compañeros por el comportamiento que veían entre ellos*. Situación que refleja la notoriedad de la relación de pareja. Así lo dejaron plasmado en las manifestaciones que por escrito se arrimaron con la demanda y reposan en el expediente folios 21-23 y 24, DANDO CUENTA AY RAZÓN DE QUE *FRANCY ELENA GÓMEZ ERA LA COMPAÑERA PERMANENTE DE FERNANDO CHAMUCERO*, y que no merecieron ni siquiera nombramiento al hacer estudio de la prueba. Anexo nuevamente copias.

6. Sin embargo, el comportamiento observado por las declarantes entre el causante y la demandante, que daba cuenta del trato que se prodigaban entre si, a juicio del A. quo, no fue suficiente para demostrar la convivencia permanente y singular que se solicitó en las pretensiones de la demanda, cuando fueron testimonios vertidos por quienes vivieron de cerca la realidad vivida por la pareja de *FERNANDO CHAMUCERO* y *FRANCY ELENA GÓMEZ*.

7. Igualmente, extrañamente, el día anterior a la AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y FALLO, surtida el día lunes 30 de agosto, la Señora Juez de conocimiento, prescindió de su declaración PERO NO PORQUE TUVIERA CLARO EL CASO EXPUESTO sino porque le molestó que el mismo testigo hubiera estado presente en mi oficina más no en presencia de ningún otro testigo. Pues este testigo, conocido personal y compañero de trabajo del causante *FERNANDO CHAMUCERO*, aportaría con su declaración copia de un documento que se arrima con la sustención del recurso y que es copia de la declaración extrajuicio rendida por la señora *FRANCY ELENA GÓMEZ RUBIO* y *FERNANDO CHAMUCERO BOHORQUEZ* (q.e.p.d.), *el día 3 de noviembre de 2010 en la Notaría Sesenta y Trés del Círculo Notarial de Bogotá D.C.*, en la cual los antes mencionados expresaron: **“que convivimos en unión marital de hecho compartiendo techo, lecho y mesa desde el día (08) de diciembre del año (2004) y hasta la fecha, nuestra**

convivencia ha sido permanente e ininterrumpida, nunca hemos estado separados. Los gastos del hogar son compartidos.” Documento

que no se aportó en su momento por situaciones de fuerza mayor, pues la misma notaría se limitó a certificar, como lo demuestro, que le era imposible entregar copia auténtica porque el ANTERIOR NOTARIO NO HABÍA DEJADO ARCHIVO DE DECLARACIONES EXTRAJUICIO. Resaltando que no por ello la UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE FERNANDO CHAMUCERO Y FRANCCUY ELENA GÓMEZ, no haya existido. Negrilla, subraya y cursiva fuera de texto.

8. Por último y no menos importante, lo aseverado por el A quo frente a que las manifestaciones realizadas tanto por la demandante como por el causante en documentos públicos al indicar como su estado civil el de solteros, dan lugar a determinar que FRANCY ELENA GÓMEZ RUBIO y FERNANCO CHAMUCERO BOHORQUEZ, no tenían la intención de formar una comunidad de vida. Respetuosamente considero que es una apreciación muy subjetiva de la titular del Despacho puesto que si se mira en conjunto la prueba documental y testimonial aportada, esta apunta precisamente a demostrar la relación de pareja que existió entre mi mandante y el causante y más cuando algunos de los testigos manifestaron haber hablado directamente con FERNANDO CHAMUCERO quien les manifestó que cuando dejara de trabajar dictando clases “ahora si se iba a dedicar a pasear con Francly Elena”. Pues este, Señoría, es UN PROYECTO DE VIDA lógico y normal para dos personas mayores de 60 años, que ya no tenían otros objetivos diferentes a los que casi todo ser de mayor edad a los 60 y más años, tiene para terminar su vida. Sin embargo, a la Señora Juez de conocimiento, no le parece que este es un proyecto de vida.
9. De la misma manera y como bien lo expresaron tanto la PARTE DEMANDANTE como la DEMANDADA, el causante FERNANDO CHAMUCERO BOHORQUEZ, *siempre fue muy reservado y prudente*, sin querer decir ello que ocultaba la relación de pareja que sostenía

con mi mandante FRANCY ELENA GÓMEZ RUBIO, pues ésta fue siempre presentada como su esposa; luego, mal pudo el Juzgado de primera instancia señalar que, por las declarantes no tener conocimiento de la intimidad de la pareja (ver su habitación para corroborar que se compartaban como marido y mujer, ver si en el baño aprecian pertenencias de Francy, mirar el cuarto y ver si había una o dos almohadas, etc, etc), no puede ser una justificación que soporte el fallo proferido y que ahora nos ocupa en el recurso de apelación.

10. En cuanto **AL REGISTRO FOTOGRÁFICO** aportado por mi mandante, también da cuenta de la relación marital sostenida entre mi mandante y el causante, registro que muestra distintos actos en los que compartieron el causante FERNANDO CHAMUCERO BOHORQUEZ y la señora FRANCY ELENA GÓMEZ RUBIO, *con amigos y familiares en diferentes épocas de la convivencia y de los que no queda duda, en cada fotografía, que se trató de una PAREJA, con una RELACION ESTBLE Y ARMONIOSA, que duró en el tiempo y que fue , ese registro fotográfico, respaldado y apoyado por el dicho de las vecinas que si pudieron dar cuenta del **DIARIO VIVIR COMO PAREJA, COMO MARIDO Y MUJER ENTRE FRANCY ELENA GÓMEZ Y FERNANDO CHAMUCERO BOHORQUEZ (q.e.p.d.)** , no obstante lo anterior, fue totalmente desconocido como prueba por el Juez de primera instancia, olvidando que la prueba fotográfica habla por si misma, así nadie hubiera conocido a la pareja. Es decir, cualquier desprevenido y extraño, al observar las fotografías, atina a decir que es una PAREJA DE ESPOSOS, ni más, ni menos. Para el A quo, tal registro no mereció estudio alguno.*

11. La relación marital entre el causante FERNANDO CHAMUCERO BOHORQUEZ (q.e.p.d.) y la señora FRANCY ELENA GÓMEZ RUBIO, fue tan evidente que como se acreditó con la prueba documental aportada y la testimonial, *fue precisamente mi mandante quien atendió hasta el último momento a su compañero en sus dificultades de salud y luego de ocurrido su deceso, también dan cuenta las*

pruebas que quien se hizo cargo de realizar los trámites correspondientes fue FRANCY ELENA GÓMEZ RUBIO, siendo ella quien como compañera quien recibía las condolencias de las personas cercanas a la pareja.

12. Frente a la prueba documental aportada por la parte pasiva, puede observar su Señoría que gran parte de ella refiere situaciones ocurridas con anterioridad al año 2005, momento en el cual aún no se había consolidado la convivencia entre FERNANDO CHAMUCERO BOHORQUEZ (q.e.p.d.) y la señora FRANCY ELENA GÓMEZ RUBIO, luego no se les debió dar el valor probatorio otorgado en el fallo por el A quo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4263-2020 de fecha 9 de noviembre de 2020 con ponencia del H. Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, dijo:

*“(…) Por tanto, el surgimiento de una unión marital de hecho «**depende, en primer lugar, de la 'voluntad responsable' de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una 'comunidad de vida', con miras a la conformación de una familia; en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia...; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo**» (negrita fuera de texto, Sc, 12 dic. 2011, rad. n.º 2003-01261-01).*

(…)

En total, de la consagración legislativa y su interpretación jurisprudencial, se extrae la necesaria concurrencia de cinco (5) elementos esenciales para que haya una unión marital de hecho y, como consecuencia de la misma, sea posible la declaración judicial de la sociedad patrimonial, a saber:

(a) *comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido (CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01);*

(b) *singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, 'porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno' (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01);*

(c) *permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos (CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117);*

(d) *inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto (CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01); y*

(e) *convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial (CS.), SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-04.. (resaltado original, SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01).*

(...)

Cohabitar, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, «tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que [la diferencia de locaciones] puede estar justificad[a] por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil)», circunstancias que o no puede [n] significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que

mucha 20 N Radicación n.º 54001-31-10-003-2011-00280-01 veces externamente no aparecen ostensibles...» (SC15173, 24 oct. 2016, rad. n.º 2011-00069-01). (...)” *Cursiva fuera de texto.*

Por lo expresado precedentemente, el material probatorio arrojado al paginario, así como el desarrollo jurisprudencial, en el presente asunto se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por el legislador para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho entre la señora FRANCY ELENA GÓMEZ RUBIO y el causante FERNANDO CHAMUCERO BOHORQUEZ, con la consecuente existencia de la sociedad patrimonial de hecho pues está demostrado que los antes mencionados vivieron como compañeros permanentes de manera continua e ininterrumpida, sin tener impedimento alguno entre si o con terceros para formar su unión, formulo la siguiente;

PETICIÓN:

Teniendo en cuenta que el A quo no realizo una debida valoración a las pruebas documentales, el registro fotográfico y la testimonial presentadas por mi mandante que como se dijo precedentemente no fueron objeto de tacha alguna por la parte pasiva, de la manera má respetuosa le solicito a su Señoría se sirva revocar en su integridad el fallo proferido por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá D.C., el día 30 de agosto de 2.021 dentro del proceso que nos ocupa, DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR EL EXTREMO PASIVO y en consecuencia, ACCEDA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, teniendo como extremos temporales de la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante FRANCY ELENA GÓMEZ RUBIO y el causante FERNANDO CHAMUCERO BOHORQUEZ desde el mes de FEBRERO 11 DE 2005 Y HASTA EL 1º DE AGOSTO DE 2018 y en consecuencia, declarar la existencia de la sociedad patrimonial generada por el de hecho de la unión marital desde el mes de FEBRERO 11 de 2005 y hasta el 1º de agosto de 2018 por cuanto la prueba aportada por la pasiva no fue veráz para soportar los supuetos de hecho en que soportó sus excepciones de mérito.

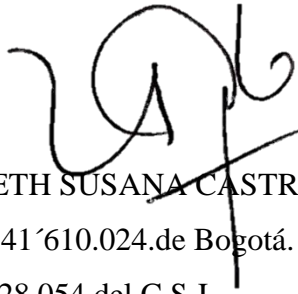
PRUEBAS:

Se allega con el escrito de sustentación :

- 1.- La declaración extrajuicio rendida y SUSCRITA por la demandante y el causante ante la Notaría 63 del círculo notarial de Bogotá D.C. el día 3 de noviembre de 2010
- 2.- La certificación de la NOTARÍA 63 DE BOGOTÁ de no poder expedir copia auténtica por no tener archivos de la misma.
- 3.- Copia del mensaje de whatsApp firmado por FERNANDO CHAMUCERO y enviado a la testigo ALEJANDRA URREA. Reposa en el expediente.
- 4.- certificación de CLARO que para la fecha de envío de tal whatsApp el teléfono correspondía a FERNANDO CHAMUCERO. Allegado por la testigo en su declaración.
- 5.- Las copias de las DECLARACIONES suscritas por las testigos TERESA CANCELADO- MARIA JULIANA TRIANA y VIOHAM MARIA CHACÓN y que reposan folios 21-23 y 24 del expediente.

En los anteriores términos, presento a su Señoría la sustanciación del recurso de apelación presentado.

Del H. Magistrado, cordialmente.



YINETH SUSANA CASTRO GERARDINO
c.c.# 41'610.024.de Bogotá.
t.p. #28.054 del C.S.J.

Enviado correo institucional secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre 21 de 2021, Hora:12:55 p.m.



ORLANDO MUÑOZ NEIRA
Notario 63 del círculo de Bogotá D.C.

Bogotá, 16 de septiembre de 2021

Señora:
FRANCY ELENA GÓMEZ RUBIO
Gomezrubiof6@gmail.com
Tel: 312 418 2689

Ref: Respuesta

En respuesta a su solicitud, me permito informarle que en el acta de entrega del día quince (15) de mayo de 2017, realizada por el anterior notario, Cristóbal Álzate Hernandez, este no hizo entrega de ninguna declaración extrajuicio. Por tal razón, nos es imposible entregarle una copia autentica del documento solicitado.

Cordialmente,

ÓSCAR MAURICIO ARDILA ÁLVAREZ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO
Notaría 63 del Círculo de Bogotá D.C.

CIUDAD Y FECHA Bogotá D.C. Miércoles, 03 de Noviembre de 2010

DECLARANTES: FRANCY ELENA GOMEZ RUBIO Y FERNANDO CHAMUCERO BOHORQUEZ CC 41620618 DE BOGOTA Y CC 19174299 DE BOGOTA

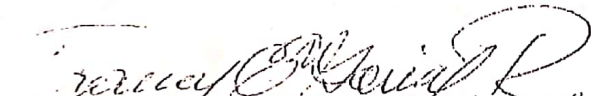
ESTADO CIVIL: UNION LIBRE. OCUPACIÓN : PENSIONADA Y EMPLEADO

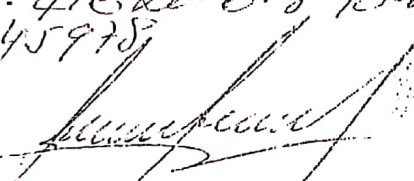
DIRECCIÓN : CR 49 N 137 80 INT 5 APTO 301

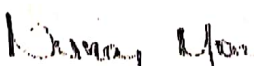
JURAMENTO. Bajo la gravedad de juramento de no faltar a la verdad y a sabiendas de la responsabilidad por el punible de perjurio, exponemos lo siguiente: que convivimos en unión marital de hecho compartiendo techo, lecho y mesa desde el día (08) diciembre del año (2004) y hasta la fecha, nuestra convivencia ha sido permanente e ininterrumpida, nunca hemos estado separados. Los gastos del hogar son compartidos.


LECTURA El (la) declarante leyó la totalidad de su exposición, la encontró correcta, aprobó y firmó. FUNDAMENTO: Decreto 1557 de 1989 y artículo 299 del Código de Procedimiento Civil. OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN. El Notario 63 del círculo de Bogotá, certifica que el (la), (los) declarante (s) es (son) personas hábiles para declarar; da fe de lo expuesto y firma conjuntamente autorizando el presente acto notarial. Se entrega la presente declaración al interesado (a), en original y a su costa. Derechos Notariales: \$ 9.420 + 16 % IVA

Importante. Por favor verifique la declaración. Una vez firmada no se aceptan cambios 107277
los declarantes:


FRANCY ELENA GOMEZ RUBIO
C.C. No. 41620618
TEL. 6145978


FERNANDO CHAMUCERO BOHORQUEZ
CC No. 19174299
TEL. 6145978


Nancy Yaneth Mora Rojas
Notaria Sesenta y Tres (Encargada)





Bogotá 25 de agosto de 2021

A QUIEN INTERESE

Nos permitimos informar que la línea **3107823896** se encontraba activa en nuestro operador en un plan pospago para el día 31 de Julio de 2018 a nombre del Sr Fernando Chamucero Bohórquez identificado bajo la Cedula de Ciudadanía No. 19.174.299; que la misma estuvo activa a nombre del titular hasta el día 21 de Septiembre de 2018.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Javier Pulido".

Javier Pulido

Supervisor Servicio Personalizado a Clientes

Bogotá, Julio 25 de 2018

Ingeniera

Alejandra Urrea López

Tehorlú, Entrada 3, Apartamento 301

Ciudad.

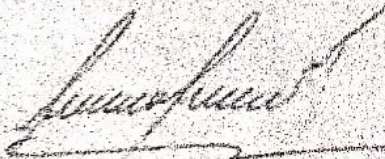
Asunto: Solicitud cambio de cuenta bancaria para consignaciones canon de arrendamiento.

Apreciada Ingeniera:

De manera atenta me permito solicitarle el favor de realizar las próximas consignaciones mensuales en la cuenta número 008000481864, ahorros, banco Davivienda, a nombre de Francy Elena Gómez Rubio mi compañera permanente. Lo anterior con el fin de facilitar el manejo de dicho dinero por parte de ella. Este documento se puede considerar como un otro si al contrato de arrendamiento del 4 de junio de 2011 firmado por usted y por mí. Si considera necesaria alguna aclaración o documento adicional favor informarme para darle toda satisfacción al respecto.

Agradezco su atención y quedo pendiente de sus comentarios.

Cordialmente,



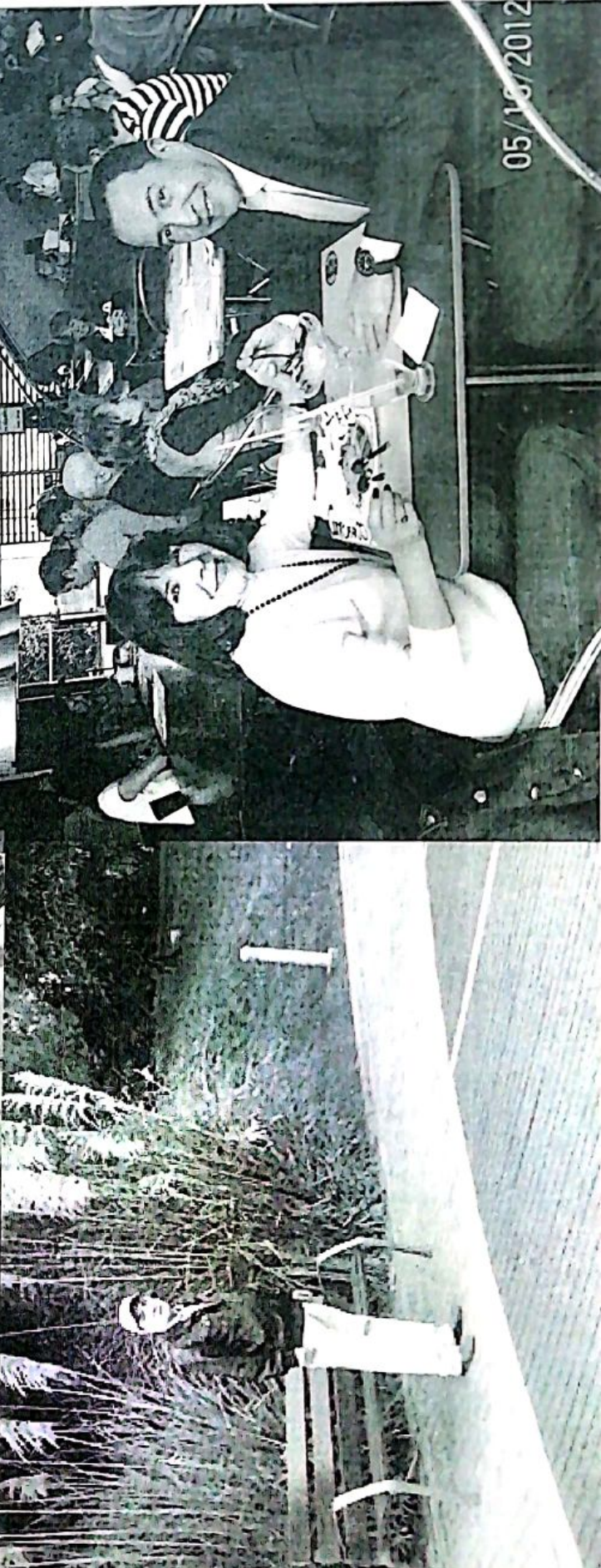
FERNANDO CHAMUCERO BOHÓRQUEZ

C.C. 19174299 de Bogotá

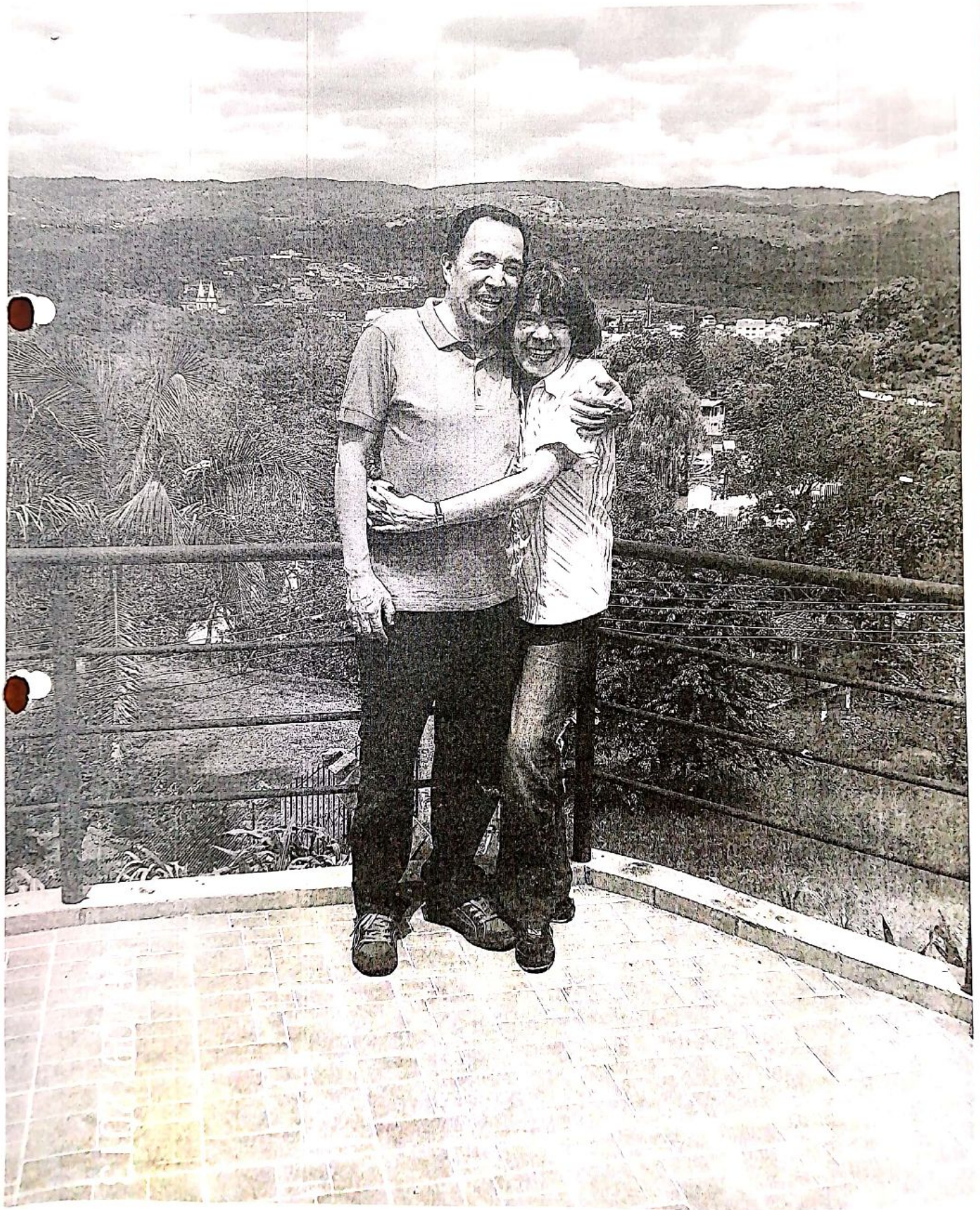
K49 #137-80, interior 5, Apartamento 301, Bogotá

Celular 3107823896





05/18/2012





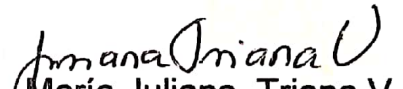
A QUIEN PUEDA INTERESAR


Las abajo firmantes, declaramos que desde hace varios años conocemos a la señora Francy Helena Gómez Rubio (C.C. 41.620.618) por la relación afectiva que sostenía con nuestro vecino el señor Fernando Chamucero, fallecido recientemente.

Nuestra relación con la señora Francy, se inició cuando el señor Chamucero nos la presentó como compañera sentimental a la cual vimos presente siempre en las actividades cotidianas de nuestro vecino; incluso en los temas relacionados con el Conjunto Residencial Fuerte Ventura 3. Esta relación se mostró así hasta el día de su fallecimiento, pues fue ella quien lo asistió en ese momento y nos informó sobre su deceso y todo lo referente al funeral.

Atentamente,


 María Teresa Cancelado B
 C.C. 51.568.168
 Celular 3057458296
 Apto 501 Interior 2


 María Juliana Triana V.
 C.C. 35.495.911
 Celular 3102720641
 Apto 302 Interior 4


 Vioham María Chacón O.
 C.C. 41.635.486
 Cel 3002085038
 Int. 1 apto 102

MARIA ESPERANZA BENAVIDES M.
ADMINISTRADORA

CERTIFICACION

Por medio de la presente hago constar que conozco hace más de 11 años a la señora, FRANCY ELENA GOMEZ RUBIO con C.C. 41620.618 y al Señor FERNANDO CHAMUCERO BOHORQUEZ (Q.E.P.D) con C.C. 19.174.299, Como único compañero permanente hasta su muerte, quienes mantenían una relación sana y honorable.

Dada en Bogotá a los 22 días del mes de octubre de 2018

*EDIFICIO CAMINO DE
SANTA HELENA I*

Esperanza Benavides M.

MARIA ESPERANZA BENAVIDES M.
CC. 51.919.398 de Bogotá

Tel 3928191 Cel. 3103304607



CARRERA 49 N° 137 – 80
E-MAIL: fuerteventuradres@gmail.com
TELÉFONO 2163403 - BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA.

Bogotá, 4 de octubre de 2018

Señora
Martha Patricia Chamucero
La ciudad

REFERENCIA; COMUNICADO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Respetada señora

Cordial saludo, la presente tiene como fin dar respuesta a su comunicación de acuerdo a la referencia. En cuanto a su solicitud de no permitir el ingreso al apartamento de ninguna persona, la administración como tal, se abstiene de acceder a la misma, por las siguientes razones:

1. Con base a su solicitud y teniendo en cuenta que la identificación del apartamento no corresponde al registro que se lleva en la administración, toda vez que se cita casa Int. 13 Bloque I, es inapropiada dicha petición.
2. Como arguye en su misiva, ser herederos del bien inmueble adjuntando unos registros civiles, que para la fecha se encuentran vencidos, y, la administración no tiene la calidad de juez o Notario para darlos por realidad, ni la facultad para impedir el ingreso al inmueble de quien durante más de Diez (10) se conoció como su compañera permanente, desconociendo a cualquier otra persona con dichos derechos.
3. Quien para estos casos el indicado de dar dicha orden es el Juzgado correspondiente donde determine a los herederos forzosos.
4. Sabemos que el señor **FERNANDO CHAMUCERO BOHORQUEZ**, falleció en este conjunto y la única persona que estuvo a su lado fue su compañera permanente, al igual que en sus exequias.
5. Para su conocimiento le informo que la señora **FRANCY GOMEZ RUBIO**, fue presentada como compañera sentimental y reitero, la persona que desde el fallecimiento del señor Fernando Chamucero ha venido cancelando la cuota ordinaria de administración y la extraordinaria y que ha estado pendiente del cuidado del apartamento.
6. Por lo tanto, me es imposible hacer caso a su misiva, por las razones expuestas.

Cordialmente,


SONIA PEREZ CANTOR
Representante Legal
Administración

C.C. Sra. FRANCY GOMEZ RUBIO